RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil siete. ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y X, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y XII, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta Entidad, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente identificado con el folio número PAOT-2007-328-SOT-162, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha veinticinco de abril de dos mil siete, una persona que no otorgó su consentimiento para que sus datos personales sean públicos, presentó ante este Organismo Descentralizado escrito de denuncia a través del cual manifiesta que (…) *el ruido provocado por las plantas auto-generadoras de electricidad del Complejo Comercial Gran Sur* (…) *desde abril de 2006 han operado sus maquinas autogeneradores no solo como maquinas de emergencia sino de manera permanente en un horario de 24 horas corridas* (…).----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOTDF/SOT/1325/2007 de fecha treinta de abril de dos mil siete, admitió a trámite la denuncia respecto al ruido, radicándose en esta Unidad Administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones del Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2007-328-SOT-162; dicho acuerdo se notificó mediante oficio número PAOTDF/SOT/DESSROT/149/2007. ----------

En atención a lo instruido en el numeral SEXTO del Acuerdo citado en el párrafo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó dos reconocimientos en el lugar relacionado con los hechos denunciados, levantando las Actas Circunstanciadas correspondientes, en las que se hizo constar lo siguiente: ----------

Acta de fecha nueve de mayo de dos mil siete. (…) *siendo las 13:00 horas* (…) *que ubicado en la dirección referida, se observa la existencia de la plaza comercial "Gran Sur" de aproximadamente 338 metros de frente, en la que se ubican 100 establecimientos mercantiles aproximadamente. No se observan al interior ni al exterior de dicha plaza alguna planta generadora de electricidad; sin embargo, en la parte posterior de la plaza en la azotea, al final de la calle Rinconada Cultural se observa la existencia de 6 extractores de aire de los cuales se percibe la emisión de ruido* (…) *se cierra la presente acta a las 13:30 horas del día de su inicio* (…). ----------

Acta de fecha diez de julio de dos mil siete. (…) *siendo las 19:30 horas* (…) *la existencia de un fraccionamiento cuyos edificios en su parte final colindan con la parte posterior de la Plaza Comercial denominada "Gran Sur". Se observa que en la azotea de la plaza, al frente de los edicios Chichen Itza y Machu Picchu se encuentra un sistema de extracción de aire mismo que no se percibe esté en operación en este momento. Asimismo, se observan tres chimeneas, un calentador de gas y lo que probablemente son dos calderas, cabe señalar que la distancia entre la plaza y los edificios es de aproximadamente quince metros. Los vecinos presentes en la diligencia manifiestan que el sistema de extracción de aire funciona continuamente y las calderas y chimeneas a partir de las 19:00 horas*

hasta las 2 o 3 horas del siguiente día. En este acto se constata la emisión de ruido generado por las calderas y chimeneas siendo las 19:45 horas. Procedemos a realizar un recorrido por los edificios Mitla, Guatemala, Guanajuato, Córdoba, Cartagena y Bogota en los que se percibe el ruido entre los treinta, cincuenta y setenta metros de distancia, respecto de las fuentes referidas. Aunado a lo anterior, los vecinos comentan que los empleados de la Plaza realizan actividades de carga y descarga de mercancías entre las 3:00 y 8:00 de la mañana provocando ruido al subir y bajar unas escaleras metálicas que se ubican en la parte posterior de la plaza. (...) *se cierra la presente acta a las 21:00 horas del día de su inicio* (...). ----------

Mediante oficio PAOTDF/SOT/DESSROT/540/2007 de fecha veinticinco de julio de dos mil siete, se solicitó a la Subdirección de Dictámenes y Peritajes del Ordenamiento de esta Subprocuraduría, elaborar dictamen en materia de ruido en el que se incluyera si las emisiones sonoras provenientes de la Plaza Comercial denominada "Gran Sur", ubicada en Boulevard Gran Sur, Delegación Coyoacán, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles que prevé la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, informando las conclusiones que se obtengan. ----------

Al respecto, con fecha trece de septiembre de dos mil siete se recibió en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones de Ordenamiento Territorial, el oficio número PAOTDF/SOT/SDP/057/2007 de fecha siete del mismo mes y año, mediante el cual la Subdirección de Dictámenes y Peritajes de esta Unidad Administrativa proporcionó el dictamen técnico ambiental en materia de ruido número 74, el cual concluye que (...) *El resultado obtenido después de realizar el procesamiento de los datos es de* ***78.90 dB(A)*** (...). ----------

Mediante oficio PAOTDF/SOT/2582/2007 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, adscrita a la Secretaría de Medio Ambiente, realizar las acciones de verificación en materia de ruido y emisiones a la atmósfera, con el fin de constatar el cumplimiento a lo dispuesto por la la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 y la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994, informando los resultados obtenidos. ----------

Al respecto, con fecha siete de noviembre de dos mil siete se recibió en esta Subprocuraduría, el oficio número SMA/DEVA/006180/2007 de fecha seis del mismo mes y año, mediante el cual el Director Ejecutivo de Vigilancia Ambiental, adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente, informó que (...) *con fecha 29 de octubre de 2007, personal adscrito a esta Dirección Ejecutiva se constituyó en el establecimiento en comento, con el objeto de llevar a cabo el acto de inspección ordinario folio 005806/2007, observándose que se trata de un predio de aproximadamente 102,309 m^2, en el cual se nos informó que la razón correcta es "PROMOTORA MAR Y CIELO"; cuenta con dos plantas de emergencia; se realizaron dos estudios de ruido, obteniendo para una planta (1) un nivel de 67.78 dB (A) y para la planta (2) un nivel de 68.96 dB (A) los cuales se encuentra* (sic), *fuera del límite máximo permisible de la norma NADF-005-AMBT-2006; respecto con la obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, el C. inspeccionado manifestó que la solicitará a la Dirección General de Regulación Ambiental. Derivado de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva emitirá, el acuerdo de inicio de procedimiento por las irregularidades encontradas de conformidad con la Legislación Ambiental vigente para el Distrito Federal* (...).----------

Mediante oficio número PAOTDF/SOT/DESSROT/351/2007 de fecha once de junio de dos mil siete, la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones de

Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, informó a la persona denunciante que de las diligencias practicadas no se constató la existencia de plantas auto-generadoras de electricidad al interior y/o al exterior de la Plaza Comercial "Gran Sur"; sin embargo, con la finalizada de identificar la fuente fija emisora de ruido se solicitó a la denunciante, en un término de cinco días, señalar cuál es la ubicación de la maquinaria u objeto que produce el ruido objeto de la investigación, y caso de contar con documentos o algún otro elemento que ayude a la identificación, anexarlos al desahogo del requerimiento. ----------

Al respecto, el seis de julio del año en curso la persona denunciante presentó ante esta Subprocuraduría un escrito de fecha cinco del mismo mes y año, mediante el cual manifestó que (...) *En base a lo que se observa y se escucha puedo referir que la ubicación de los extractores a los que me hace referencia se encuentran aproximadamente ubicados entre la Casa de Juego Yaak y Cinemex en la parte posterior del Centro Comercial Gran Sur, viéndose afectados en mayor dimensión los condominios de los edificios de la Rinconada Precolombina Chichenitza, Machupichu y Mitla, en la Rinconada Colonial el Guatemala, Guanajuato, Cordoba, Cartagena y Bogota, los cuales solo los separa una calle de acceso restringido al Centro Comercial y una Malla ciclónica* (...).----------

Mediante Acuerdo número PAOTDF/SOT/1681/2007 de fecha once de julio de dos mil siete, el titular de esta Unidad Administrativa señaló que (...) *En virtud de que el requerimiento solicitado mediante oficio PAOTDF/SOT/DESSROT/351/2007 de fecha once de junio de dos mil siete y notificado el tres de julio del año en curso, fue desahogado en el término de cinco días, ténganse por hechas las manifestaciones que indica y se tiene como ubicación de la fuente generadora de ruido la parte posterior del Centro Comercial Gran Sur, que colinda con los edificios de la Rinconada Precolombina identificados como Chichen Itza, Machi Picchu y Mitla y de la Rinconada Colonial el Guatemala, Guanajuato, Córdoba, Cartagena y Bogota, todos ellos de la Séptima Sección, de la Colonia Pedregal de Carrasco, Delegación Coyoacán* (...).----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio de los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, así como de las diligencias y gestiones llevadas a cabo para la substanciación del procedimiento de atención a la misma, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos de derecho aplicables. --------

En cumplimiento a lo instruido en el numeral SEXTO del Auto Admisorio de las presentes actuaciones, personal adscrito a esta Unidad Administrativa con fecha diez de julio del año en curso llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, a través de dicha diligencia constató que en la colindancia de los edificios Chichen Itza, Machu Picchu, Mitla, Guatemala, Guanajuato, Córdoba, Cartagena, de la Calle Precolombina Séptima Sección, Colonia Pedregal de Carrasco, se genera ruido y emisiones a la atmósfera por parte del Centro Comercial conocido como "Gran Sur", derivado de lo cual se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente realizar acciones de verificación en materia de ruido y emisiones a la atmósfera para determinar si el centro comercial de referencia cumple con lo dispuesto en la Ley Ambiental Distrito Federal, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 y la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-1994; en respuesta a la solicitud planteada la citada Dirección informó respecto al ruido que la "PROMOTORA MAR Y CIELO" (Gran Sur), cuenta con dos plantas de emergencia, a las que se les realizaron estudios de ruido, obteniendo

para la planta 1 un nivel de 67.78 dB (A) y para la planta 2 un nivel de 68.96 dB (A), datos que se encuentran fuera del límite permisible establecido en la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006; respecto a las emisiones a la atmósfera, el inspeccionado solicitará la obtención de Licencia Ambiental Única del Distrito Federal.----------

Respecto de la Licencia Ambiental Única

La Ley Ambiental del Distrito Federal en los artículos 61 BIS y 61 BIS 1 dispone que la Licencia Ambiental Única es el instrumento de política ambiental en el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de fuentes fijas que estén sujetos a esta Ley, mediante la tramitación, ante la Secretaría del Medio Ambiente, de un solo procedimiento que ampare los permisos y autorizaciones referidos en la normatividad ambiental.----------

En este sentido, la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, señalando que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 65 dB(A) para un horario de 6:00 h. a 20:00 h. y de de 62 dB (A) para el horario de 20:00 h. a 6:00 h.--

Respecto a las emisiones a la atmósfera, los artículos 135 y 201 del referido cuerpo normativo estipulan que para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera deberán tramitar la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes, dicha obligación podrá ser corroborada por las autoridades ambientales y en caso de no cumplir con la misma podrá iniciar los procedimientos administrativos correspondientes, así como la imposición de las medidas y sanciones que amerite la infracción en que se incurra. ----------

En este contexto, la empresa denominada "PROMOTORA MAR Y TIERRA" (Gran Sur), contraviene lo dispuesto en los artículos 61 BIS, 61 BIS 1 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en virtud de que a la fecha de la diligencia llevada a cabo por personal de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente no contaba con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas que utiliza, por lo que se deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente por la infracción detectada. --

Respecto del ruido

La Ley Ambiental del Distrito Federal en el artículo 123 prescribe, entre otros, que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y limites de emisiones contaminantes a la atmósfera del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia, quedando comprendidos la generación de emisión de contaminantes de ruido. ----------

En materia de ruido esta Subprocuraduría y la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente constataron que la emisión de ruido que se genera en las instalaciones de la empresa denominada "PROMOTORA MAR Y TIERRA" (Gran Sur) rebasa los limites permitidos por ia NADF-005-AMBT-2006; al respecto, el artículo 151 de Ley Ambiental del Distrito Federal prohíbe aquellas emisiones de ruido y gases que rebasen las normas oficiales

mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal, por lo que los propietarios de fuentes fijas que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar equipos, dispositivos y/o sistemas de reducción de emisiones contaminantes, los cuales podrán ser revisados por la Secretaría de Medio Ambiente, adoptando las medidas necesarias para cumplir con esta disposición, incluso podrá imponer sanciones por su incumplimiento; en el caso que nos ocupa es de considerarse que la empresa investigada rebasa los limites permitidos por la norma ambiental vigente en materia de emisiones sonoras, en consecuencia es necesario que la Secretaría del Medio Ambiente a través de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental inicie el procedimiento administrativo correspondiente por la actualización de la hipótesis normativa antes referida. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El establecimiento mercantil denominado "PROMOTORA MAR Y CIELO" (Gran Sur) ubicado en Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Delegación Coyoacán, no cuenta con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que acredite el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 61 BIS, 61 BIS 1 y 135 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.----------
2. El citado establecimiento emite niveles de ruido que rebasan el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. ----------
3. La Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente al establecimiento investigado por la falta de Licencia Ambiental Única del Distrito Federal y rebasar el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006. ----------

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- El establecimiento mercantil denominado "PROMOTORA MAR Y TIERRA" conocido como "Gran Sur" ubicado en Periférico Sur número 5550, Colonia Pedregal de Carrasco, Delegación Coyoacán, no cuenta con la Licencia Ambiental Única del Distrito y rebasa los límites permisibles de la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 61 BIS, 61 BIS 1, 123, 135 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Gírese oficio a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, con el fin de solicitarle lleve a cabo el procedimiento administrativo correspondiente, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones correspondientes. ----------

TERCERO.- En virtud de lo expuesto en la presente Resolución, téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa, a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su archivo y resguardo.----------

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el licenciando Francisco Javier Cantón del Moral, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

C.c.p.- Mtra. Diana Ponce Nava.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento. Presente.

VAA/RAR/JJG/MLL